

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de ABBOTT LABORATORIES, S.A., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que rigen la licitación del contrato de “Suministro de reactivos necesarios y cesión de equipos necesarios para el laboratorio de análisis clínicos del Hospital Infantil Universitario Niño Jesús”, número de expediente SUMI-2019-017-PA, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 25 de octubre de 2019 se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación del contrato mencionado a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 4.124.753,64 euros.

Segundo.- El día 18 de noviembre se presenta en el Tribunal por la representación de ABBOTT LABORATORIES, S.A., escrito de recurso especial en materia de contratación en este Tribunal contra los Pliegos rectores de la licitación. Argumenta que las condiciones establecidas en los Pliegos son limitadoras de la concurrencia

por lo que solicita la anulación de los mismos y de la licitación. Solicita igualmente la suspensión del procedimiento.

Tercero.- El procedimiento de contratación se encuentra suspendido por Acuerdo del Tribunal de 25 de noviembre de 2019.

Cuarto.- Solicitada copia expediente de contratación y el informe previsto en el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), con fecha 26 de noviembre se recibe Resolución de 22 de noviembre de 2019, del Gerente del Hospital Infantil Universitario del Niño Jesús por la que se desiste del procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona jurídica legitimada al tratarse de un potencial licitador, cuyos derechos e intereses legítimos pudieran verse afectados, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Tercero.- En cuanto al acto objeto de recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra los pliegos de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso en plazo pues los Pliegos se pusieron a disposición el día 25 de octubre de 2019, el mismo se interpuso el día 18 de noviembre, dentro

del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 50.1 a) de la LCSP.

Quinto.- La Administración puede desistir del procedimiento de adjudicación, cumplidas las condiciones del artículo 152 de la LCSP:

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

(...)

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”

El desistimiento producido se fundamenta en las causas legales y en concreto en que *“siendo que se advierte que el contenido del PPT publicado puede interpretarse como limitador de la libre competencia, procede dictar la presente RESOLUCIÓN donde SE ACUERDA EL DESISTIMIENTO del expediente de contratación para el “SUMINISTRO DE REACTIVOS NECESARIOS Y CESIÓN DE EQUIPOS NECESARIOS PARA EL LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS DEL HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO NIÑO JESÚS” (SUMI-2019-017-PA)”*

Una vez desiste del procedimiento el órgano de contratación, el recurso

pierde su finalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto procediendo declararlo así conforme al artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid

ACUERDA

Primero.- Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de ABBOTT LABORATORIES, S.A., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que rigen la licitación del expediente de contratación “Suministro de reactivos necesarios y cesión de equipos necesarios para el laboratorio de análisis clínicos del Hospital Infantil Universitario Niño Jesús”, número de expediente SUMI-2019-017-PA.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.